



## RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

### Concurso N° 261: Técnico Jurídico – Bahía Blanca

I. El Tribunal Evaluador designado por Resolución ING N° 83/23 para intervenir en el Concurso N° 261, integrado por María Paloma Ochoa, titular de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, Alberto Gentili, titular de la Fiscalía N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, y Fabián Garfinkel, Secretario de Fiscalía de Primera Instancia de la Fiscalía en lo Civil y Comercial N° 3, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

*“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.*

*El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.*

*El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”*

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, en el plazo estipulado se presentaron 15 planteos, 3 referidos a la corrección de la prueba de oposición, 6 sobre el examen escrito y la valoración de antecedentes, y 6 con relación a la ponderación efectuada.

III. Consideraciones generales. Este Tribunal Evaluador considera oportuno formular algunas aclaraciones relativas a la determinación, en general, de los puntajes asignados en las pruebas de oposición escrita. En consecuencia, se las supone parte integrante de la respuesta que habrá de emitirse, sin perjuicio de otras consideraciones particulares. Así, cabe decir que el sistema de evaluación comprende un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes, pero también de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitan establecer una calificación numérica. Por lo demás, se debe tener en cuenta que la nota asignada

a cada concursante es relativa, pues considera tanto su desempeño como el de los demás. Este método responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito.

Por otra parte, respecto de la ponderación de antecedentes, corresponde aclarar que tal como establece el artículo 60 del Reglamento de Ingreso y en virtud de la equiparación de los perfiles de todos los postulantes, para la ponderación de aquellos que aprobaron la prueba escrita de oposición fue tomada en cuenta únicamente la documentación registrada en el sistema y aportada por los interesados al momento de la inscripción al concurso.

**IV.** El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los postulantes, revisando la corrección de su prueba escrita de oposición y la ponderación de antecedentes, según el caso.

a) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición:

**1. María Laura Barsellini**

En el punto 1 de la temática civil del caso 2, la concursante fue calificada con 0 (cero) puntos sobre treinta, por no haber desarrollado en absoluto el punto en cuestión, dejando totalmente en blanco la respuesta.

Que esta circunstancia -reconocida por la propia concursante y basada, según sus palabras, en la falta de tiempo o la mala administración del mismo durante la prueba- no puede ser escindida del resto de su impugnación pues ignora que la calificación se integra con una unidad y a ella responde la nota final.

Sin perjuicio de ello, cabe agregar que toma como baremo de comparación los cinco exámenes que -según sus palabras- han recibido la mejor calificación sin explicar las razones de tal selección, en detrimento de muchas otras opciones y sin justificar como esa comparación puede llevarse a cabo con concursantes que no han tenido su desempeño en el punto 1 del examen.

En consecuencia, no demuestra error material ni arbitrariedad en la calificación que cuestiona y se le mantiene entonces la nota asignada.

**2. Paula Daniela Molini**

En el punto 1 de la temática civil del caso 2, la concursante fue calificada con 24 (veinticuatro) puntos sobre treinta. Respecto de la calificación de este punto, no se advierte arbitrariedad ni ilegalidad manifiestas algunas que ameriten los términos del desarrollo de la impugnación incoada.

Si bien la fundamentación -aun sucinta- y los aspectos formales han sido correctos, ha omitido toda mención expresa a algún artículo de la Constitución



Nacional vulnerado en el marco de un amparo, a algún precedente jurisprudencial, así como a instrumentos internacionales plenamente aplicables al caso (con la excepción de la genérica cita a Las Reglas de Brasilia), lo cual justifica plenamente la calificación asignada.

Los puntos 2) y 3) del caso 2 fueron calificados con un total de 8 (ocho) puntos sobre 40 (cuarenta).

El punto 2 tenía asignado un total de 10 (diez) puntos, de los cuales la postulante no obtuvo ninguno pues considera, equivocadamente, que no es posible para la víctima no constituida en parte querellante solicitar la revisión de un sobreseimiento. No toma en cuenta lo instruido en la Res. PGN 41/2023.

Con relación al punto 3.a debe señalarse que la postulante obtuvo un puntaje de 8 puntos sobre un total de 15 puntos en razón de no haber tenido en cuenta de modo completo las circunstancias del caso para tomar la decisión de denegar las excarcelaciones. Básicamente se detiene en la pena prevista para el delito, en su gravedad y trata a las dos personas imputadas de la misma manera; recuérdese que el caso las presenta en situaciones diferentes. Finalmente, no explica por qué la existencia de arraigo dada por los domicilios constatados no incide de ningún modo en la decisión adoptada.

Por último, el punto 3.b cuyo puntaje ascendía a un total de 15 puntos no fue respondido, razón por la cual fue calificado con cero puntos.

Dado lo expuesto, y más allá de que fue revisado íntegramente el examen, no se advirtieron elementos para modificar la nota.

### **3. Daina Soledad Riazuelo**

En el punto 1 de la temática civil del caso 2, la concursante fue calificada con 12 (doce) puntos sobre treinta. La solución brindada al amparo deducido, presenta una fundamentación genérica en dos cortos párrafos, sin ninguna cita a un tratado internacional identificable ni a un precedente jurisprudencial.

Debe ponerse de especial relieve que en la consigna se requería exclusivamente el desarrollo sobre el fondo de la cuestión impetrada, soslayando cuestiones vinculadas con la competencia. Sin embargo, en el corolario del dictamen, en lugar de expedirse sobre el planteo de fondo que era el principal motivo de la intervención, la concursante lo hace por la competencia del tribunal. La impugnante finalizó el dictamen solo con la frase: “*Por ello, entiendo que este fuero federal resulta competente a fin de entender en las presentes actuaciones. Así lo dictamino*”. Tal desacierto en el

cumplimiento de la consigna propuesta, sumado a la falta de una medianamente sólida argumentación, dan entonces cabal sustento a la calificación en crisis.

En la parte penal la concursante -tras hacer menciones a falencias propias de su desempeño y efectuar consideraciones en torno a la mayor o menor profundidad en el tratamiento de las cuestiones- concluye que se ha demostrado su conocimiento cuestión que remite a la calificación asignada de 26 (veintiséis) puntos sobre cuarenta y que no guarda relación con el objeto de la impugnación, sino en todo caso con el sentido general de una prueba de oposición que ha sido aprobada.

En consecuencia, no demuestra error material ni arbitrariedad en la calificación que cuestiona, por lo que debe mantenerse la nota asignada.

b) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición y la ponderación de antecedentes:

#### **1. Emmanuel Basterrechea**

En el punto 1 de la temática civil del caso 2, el concursante fue calificado con 27 (veintisiete) puntos sobre treinta. En correspondencia con la alta calificación recibida, el dictamen elaborado por el concursante, cumple acabadamente con los requisitos exigidos en cuanto al fondo y la forma. Solo resulta especialmente observable la falta de cita a la ley 26682 o a algún artículo concreto de la Constitución Nacional vulnerado en el marco de una acción de amparo.

Por lo demás, y atento a las manifestaciones vertidas al comparar la nota asignada con otra solo un punto superior, debe reafirmarse que la muy alta calificación asignada se presenta ajustada a las pautas objetivas de evaluación de acuerdo con su contenido, y es justa y equitativa en relación al universo de las atribuidas.

Idénticas consideraciones cabe efectuar en lo tocante a la prueba de la parte penal donde el concursante fue calificado con una nota de 38 (treinta y ocho) puntos sobre cuarenta, a lo que cabe agregar que tampoco se advierte ni se explica el motivo por el que se selecciona como elemento de cotejo el examen 70166 en detrimento de muchas otras opciones de comparación.

En consecuencia, no demuestra error material ni arbitrariedad en la calificación que cuestiona, por lo que debe mantenerse la nota de su examen escrito.

El impugnante reclama que se le asigne puntaje en "Docencia e investigación" por su trabajo como coordinador de reuniones de estudio en distintas Unidades Penitenciarias en el marco de un programa voluntario denominado "Educar para Reinsertar" gestionado por la Universidad Nacional del Sur.



No obstante, sin perjuicio de la importancia de su labor, a criterio de este tribunal no le corresponde puntaje en Docencia, ya que no se trata de una ayudantía, sino que, por la entidad del antecedente referido avalado por la Universidad Nacional del Sur, se le deben asignar 0,5 puntos en “otros antecedentes”.

Por otra parte, considera que se le debe sumar puntaje en “otros antecedentes” por su participación en la VII Competencia Internacional de Arbitraje, la cual fue computada como una asistencia. Revisado el carácter del antecedente reclamado, se le deben asignar 0,5 puntos en el rubro mencionado.

En consecuencia, su ponderación de antecedentes asciende entonces a 16 puntos.

## **2. Luciano Emilio Crisol**

En el punto 1 de la temática civil del caso 3, el concursante fue calificado con 24 (veinticuatro) puntos sobre treinta. De acuerdo a los términos de la impugnación deducida, el mencionado no expresa agravio alguno en relación a la calificación del punto 1, por lo que no cabe expedirse sobre dicha calificación.

Los puntos 2) y 3) del caso 3 fueron calificados con un total de 30 (treinta) puntos sobre 40 (cuarenta). Si bien el concursante no impugna la corrección del punto 2) lo cierto es que omitió citar en su respuesta la Res. PGN 97/19. Con relación al punto 3), revisado íntegramente no se advirtieron elementos que permitan modificar la nota. Por lo demás, el cuestionamiento efectuado a partir de la comparación con el contenido de otros exámenes, sin brindar razones o fundamentos para la selección de aquéllos (en detrimento de todos los demás) y construir su argumentación exclusivamente en base a ese confronto, sólo marca su disconformidad con el criterio de corrección y las conclusiones del Tribunal Evaluador, sin demostrar ni la razonabilidad de su crítica, ni los supuestos de error o arbitrariedad manifiesta de lo cuestionado.

En consecuencia, se debe mantener el puntaje de su examen escrito.

Por otra parte, el postulante sostiene que *“el suscrito ha ejercido, en distintas épocas, funciones de Secretario Ad Hoc -conforme resoluciones nro. 04/2019; 01/2020 y 01/2022-, lo que implica un cargo de responsabilidad”*. Sin embargo, no registró documentación respaldatoria alguna que lo acredite, por lo cual no fue considerado.

Por lo tanto, se debe mantener la calificación asignada a sus antecedentes.

## **3. Elin Gonzalez Marcel**

En el punto 1 de la temática civil del caso 2, la concursante fue calificada con 23 (veintitrés) puntos sobre treinta.

El dictamen elaborado por la concursante, cumple en líneas generales con los requisitos mínimos exigidos en cuanto al fondo y la forma. No obstante, hubo algunas incorrecciones y omisiones que habilitaron la calificación de 23 sobre 30. Ello ya que la fundamentación luce genérica, con alusiones a tratados internacionales, pero sin referencia alguna a la normativa nacional aplicable al caso, tales las leyes 23660, 26682, entre otras.

En lo tocante al caso penal -donde la concursante ha sido puntuada con 38 (treinta y ocho) puntos sobre cuarenta, se limita a expresar su convicción de que merece aún mejor calificación aludiendo a la asignada a otros exámenes que no identifica, ni sobre la base de ello explica las razones de su deseo.

En consecuencia, no demuestra error material ni arbitrariedad en la calificación que cuestiona, por lo que corresponde mantener el puntaje de su examen escrito.

Asimismo, solicitó que se le sume puntaje en sus antecedentes profesionales por las excelentes calificaciones obtenidas y mención especial, así como también por su ejercicio en la matrícula profesional que, según su criterio, acredita especialidad en el fuero y experiencia previa.

Sin embargo, no acreditó el ejercicio de ningún cargo en la función pública que ameriten puntaje alguno por “cargo de responsabilidad” “experiencia previa en la función”, y “especialidad en el fuero”.

Con respecto a sus “Posgrados”, la ponderación efectuada es correcta, toda vez que por restarle el trabajo final integrador de la Especialización en Derecho Penal le corresponden 2 puntos en carácter de avanzada y no finalizada.

En consecuencia, se mantiene el puntaje que le fuera otorgado a la valoración de sus antecedentes.

#### **4. Julieta Carolina Mateos**

En el punto 1 de la temática civil del caso 2, la concursante fue calificada con 27 (veintisiete) puntos sobre treinta. En atención a haber recibido una muy alta puntuación, siendo que es una facultad discrecional del tribunal evaluar entre una calificación sobresaliente o destacada, no cabe expedirse sobre la impugnación en relación a este punto.

Idéntica consideración cabe efectuar respecto de la parte penal donde la concursante toma como elemento de cotejo los cinco exámenes con mayor puntuación y sin explicar las razones de ese criterio de comparación termina



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

reconociendo diferencias con el contenido de aquellos, lo que se condice con la calificación de 33 (treinta y tres) puntos sobre cuarenta con los que fue calificada.

En consecuencia, no demuestra error material ni arbitrariedad en la calificación que cuestiona y se debe mantener la nota asignada.

Respecto de su ponderación, la concursante pide puntaje en “otros antecedentes” por la Capacitación en la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales y por el Programa de Formación de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación, ambos antecedentes correctamente computados dentro de “Posgrados”, saturando en el ítem de Diplomaturas.

Tampoco se le deben asignar puntos en capacitaciones por los cursos que completó dentro de la Formación mencionada, porque sería ponderar más de una vez el mismo certificado.

Finalmente, reclama puntaje en “otros antecedentes” por haber obtenido 10 en la tesis de su Maestría en Derecho con Orientación Derecho Penal de la Universidad Nacional del Sur.

Revisados sus argumentos y considerando la cantidad de posgrados en carácter de diplomatura junto a la excelencia de su tesis, se le deben sumar 0,5 puntos a su ponderación en el rubro “otros antecedentes”.

Por lo tanto, su ponderación de antecedentes asciende a 16,9 puntos.

##### **5. Carolina Jesica Orieta**

En el punto 1 de la temática civil del caso 3, la concursante fue calificada con 29 (veintinueve) puntos sobre treinta. En atención a haber recibido una muy alta puntuación, siendo que es una facultad discrecional del tribunal evaluar entre una calificación sobresaliente o casi sobresaliente, no cabe expedirse sobre la impugnación en relación a este punto.

Los puntos 2) y 3) del caso 3 fueron calificados con un total de 35 (treinta y cinco) puntos sobre 40 (cuarenta). Como señaló en el punto 1 y más allá de que fue revisado íntegramente y no se advirtieron elementos para modificar la nota, es dable señalar que es facultad del tribunal evaluar el matiz existente entre una calificación sobresaliente y una que se acerca a ella, no habiéndose puesto de manifiesto arbitrariedad en la decisión del tribunal.

En consecuencia, se decide mantener la calificación de su prueba de oposición.

Por otra parte, la concursante pide que se le asigne mayor puntaje en “otros antecedentes” por el premio al mejor promedio de su carrera de Abogacía, lo que sería

equivalente al Diploma de Honor, por su segunda carrera (Lic. En Seguridad Pública) y su mejor promedio en esa carrera, la Formación Pedagógica en Universidad Fasta, su nominación para los premios TOYP, su carácter de revisora en la revista Pares y su participación como ponente en la VII Competencia de Arbitraje Comercial (Perú).

Respecto de la Formación Pedagógica en Universidad Fasta no le corresponde puntaje, ya que se considera complementaria a su título de grado, mientras que, con relación a su rol de revisora en Pares, el mismo no se encuentra acreditado y, por ende, no fue computado.

Sin embargo, corresponde sumarle 1 punto en “otros antecedentes” por su Diploma de Honor, su segunda carrera afín (Lic. en Seguridad Pública y su participación como ponente en la VII Competencia de Arbitraje Comercial (Perú), con lo que satura entonces con 2 puntos en el rubro.

Por lo expuesto se le debe sumar 1 punto a su ponderación, la cual asciende entonces a 18,7.

## **6. María Victoria Piro**

En el punto 1 de la temática civil del caso 3, la concursante fue calificada con 28 (veintiocho) puntos sobre treinta. En atención a haber recibido una muy alta puntuación, siendo que es una facultad discrecional del tribunal evaluar entre una calificación sobresaliente o casi sobresaliente, no cabe expedirse sobre la impugnación en relación a este punto.

Los puntos 2) y 3) del caso 3 fueron calificados con un total de 37 (treinta y siete) puntos sobre 40 (cuarenta). Como señaló en el punto 1 y más allá de que fue revisado íntegramente y no se advirtieron elementos para modificar la nota, es dable señalar que es facultad del tribunal evaluar el matiz existente entre una calificación sobresaliente y una que se acerca a ella, no habiéndose puesto de manifiesto arbitrariedad en la decisión del tribunal.

En consecuencia, se mantiene la nota de su examen escrito.

Asimismo, la impugnante reclama “especialidad en el fuero” por su desempeño en el fuero federal desde el año 2014 a la fecha, cumpliendo funciones en la Fiscalía Federal Nro. 2 de la ciudad de Mar del Plata. Sin embargo, no acredita el cargo suficiente para que le sea computada.

Por lo tanto, se debe mantener la calificación asignada a la ponderación de sus antecedentes.

c) Impugnaciones respecto de la ponderación de antecedentes:

### **1. Brenda Azzolini**





La impugnante solicita que se le asigne puntaje en antecedentes profesionales dada su antigüedad en el Ministerio Público de la PBA.

En virtud del análisis efectuado sobre el archivo .pdf adjuntado por la postulante, en el que luce un extracto del sistema informático de dicho organismo con fecha 21 de septiembre de 2022 donde se visualizan los datos de la agente, se le computará antigüedad laboral en el MPBA desde el 10 de julio de 2013 hasta ese día, esto es, 9 años y 2 meses, por los que le corresponden 6 puntos en “antecedentes profesionales”.

En consecuencia, su ponderación de antecedentes asciende a 6,2 puntos.

## **2. María Laura Berterreix**

La postulante se queja porque le parece insuficiente la calificación de 1 punto que recibió por los artículos publicados en diversas revistas. No obstante, se le debe aclarar que dicho puntaje resulta el máximo previsto en el ítem y que el mismo no resulta acumulativo. Los otros dos puntos previstos en el rubro “Publicaciones” se aplican a “*libros y capítulos de libros en calidad de autor, coautor y compilador o editor*”.

Por lo tanto, se debe mantener el puntaje que le fuera asignado a sus antecedentes.

## **3. Fernando Gabriel Delgado**

Sostiene que se le debe sumar puntaje a sus antecedentes profesionales, dadas las prácticas efectuadas en el TO en lo Criminal Federal de Bahía Blanca y en el Colegio de Abogados de la misma ciudad. Al respecto, es preciso señalar que las mismas no se encuentran debidamente acreditadas y que, de todos modos, de acuerdo con la declaración de los períodos trabajados tampoco alcanzarían para que se modificara la puntuación de sus antecedentes profesionales.

Por otra parte, considera que es insuficiente el puntaje asignado a su Especialización en Derecho Penal, pero es correcta la calificación de 2 puntos, ya que le restaba el trabajo final para considerarla terminada y así poder computarle el puntaje total.

Respecto de sus Capacitaciones, el Tribunal Evaluador revisó uno por uno los certificados aportados por Delgado y corroboró el puntaje que le fuera asignado.

Finalmente, con relación a su designación como Coordinador de la Clínica de Litigación Penal fue correctamente computada como una disertación, ya que no consta el desempeño docente como parte de la materia Taller de Litigación Oral que el postulante menciona.

Por lo tanto, corresponde mantener la calificación que le fuera asignada a sus antecedentes.

#### **4. Leandro Kunusch Ribichini**

El postulante reclama que solo se le dio 1 punto por dos Especializaciones en estado de “inicio”, cuando pretende que se le asigne al menos 1,3 puntos más por los cursos contenidos en ambos posgrados, esto es, o bien sumándolos a la sección Posgrados o a la de Capacitaciones, dentro de los cursos, como “5 o más cursos”.

Sin embargo, no le asiste razón, dado que los certificados presentados enmarcan los cursos dentro de los posgrados y no pueden ser computados de manera doble. Por lo tanto, la ponderación de 1 punto como Especialización en carácter de “inicio” resulta correcta.

Por otra parte, sostiene que el puntaje que le fuera otorgado en “otros antecedentes” es insuficiente, ya que posee diversos otros antecedentes que deberían elevarlo al máximo establecido para el rubro.

No obstante, revisada la documentación correspondiente, este tribunal considera que es correcta la asignación de 1 punto en “otros antecedentes” sin que se le deba sumar puntaje adicional.

Inclusive, en “Docencia” reclama puntaje como docente entrenador en competencia de litigación penal, participación que fue considerada correctamente como disertación, al igual que su rol como “docente” en el taller de capacitación universitaria en técnicas de litigación penal, sin que se le deban adicionar puntos.

Finalmente, manifiesta que por haber sido Subsecretario de la Universidad Nacional del Sur le corresponden 2 puntos más en antigüedad y 1 punto más por “cargo de responsabilidad” dentro de la sección “antecedentes profesionales”.

Pero, de acuerdo con el criterio de este tribunal, las labores de un funcionario académico universitario no se relacionan con las del cargo que se concursó y no deben ser computadas como antecedente profesional de labor jurídica vinculada a la de un secretario de fiscalía en el fuero federal.

En consecuencia, no se le debe modificar la calificación que le fue otorgada a los antecedentes.

#### **5. Juan Manuel Nardi Blanco**

Pide que se le asigne mayor puntaje en antecedentes profesionales por haberse desempeñado en el Juzgado Federal nº 2 de Bahía Blanca, donde *“he adquirido amplios conocimientos y manejo del sistema “multifuero”, lo que resulta adecuado para la actividad desplegada por las fiscalías cuyas vacantes se concursan, toda vez que en el interior del país tienen*



*competencia en materia penal como asimismo en materias no penales*”. Pero el postulante no acreditó al menos el cargo de Prosecretario Administrativo que lo habilita a la asignación de puntaje por “cargo de responsabilidad” y/o “especialidad en el fuero”. Cabe aclararle que la antigüedad se encuentra correctamente ponderada desde el 2 de septiembre de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2023, esto es, 4 puntos por 4 años en el PJJN.

Asimismo, considera que se le debe asignar mayor puntaje por su Especialización en Derecho Procesal Penal (UTDT), pero el certificado que registró acredita que es alumno regular, por lo que es correcto el otorgamiento de 1 punto en Posgrados.

Respecto de sus Capacitaciones, es preciso señalar que el certificado correspondiente al curso de Derecho Procesal que menciona dice que “ha participado”, sin indicar si el mismo tuvo examen o si fue “aprobado”. En ese sentido, es correcta su consideración como una asistencia.

Por otra parte, los módulos de la Ley Micaela que refiere fueron considerados como un único curso de 40hs, por el cual se le asignó de manera correcta 1 punto.

En consecuencia, se debe mantener la calificación otorgada a la valoración de sus antecedentes.

#### **6. Facundo Nicolás Ruiz Martínez**

El impugnante reclama que se le compute su rol dentro de la Comisión Directiva del Instituto de Derecho Penal del Colegio de Abogados de Bahía Blanca, pero al momento de su inscripción no declaró ni adjuntó ningún certificado que acredite dicho antecedente.

Además, pide que se le compute su participación como disertante en el ciclo de charlas organizadas por el Área de Responsabilidad Social del CABB, lo cual fue correctamente ponderado con 1 punto como disertación, sin que se le deba asignar puntaje accesorio por ello.

En consecuencia, se debe mantener la calificación que le fuera asignada a sus antecedentes.

**V.** Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.



ANEXO

LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES  
Concurso N° 261: Técnico Jurídico

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	Aristimuño	Julian	32465494	70166	66	23,7	89,7
2	Corvalan	Silvana	32473636	70185	61	27	88
3	Piro	María Victoria	35621499	70187	65	18,7	83,7
4	Kunusch Ribichini	Leandro	36328369	70186	65	17,7	82,7
4	Orieta	Carolina Jesica	34263069	70180	64	18,7	82,7
5	Acciarri	María	38230950	70144	64	18	82
6	Basterrechea	Emmanuel	35775747	70155	65	16	81
7	Tirabasso	Giuliano	36327235	70175	63	17,2	80,2
8	Berterreix	María Laura	34377725	70189	61	18	79
9	Mateos	Julieta Carolina	29416630	70146	60	16,9	76,9
10	Ruiz Martinez	Facundo Nicolas	37552267	70179	62	14,7	76,7
11	Asis	Soledad	34457725	70178	59	15,9	74,9
12	Dillmann	Maximiliano	33717030	70156	57	16	73
13	Gonzalez Marcel	Elin	33799638	70152	61	11,2	72,2
14	Girotti	María Antonela	28062981	70140	54	18	72
15	Fiore	Fernanda	33107835	70173	59	12,2	71,2
16	Leal Godoy	Rafael	36696138	70163	58	13,1	71,1
17	Tieser	Maria Gabriela	25994916	70182	57	13,5	70,5
18	Pons	Carla Paola	28823077	70153	54	15,4	69,4
19	Rolando	Pedro	34377359	70150	55	13,9	68,9
19	Sanchis	Elisa Yoseli	32978553	70145	50	18,9	68,9
20	Salsamendi Vendramini	Natalia	34172678	70157	54	14,4	68,4
21	Crisol	Luciano Emilio	28777305	70199	54	12,2	66,2
22	Garcia	Sonsoles	29145259	70192	46	17,4	63,4
23	Tejada	Nahuel Alejandro	34791574	70154	53	10	63
24	Sanchez	Dario Raul	29721347	70181	51	11,4	62,4
25	Nardi Blanco	Juan Manuel	38550343	70174	56	6,2	62,2
26	Aguirre	Tomas	31938486	70151	50	11,2	61,2
27	Codon	Valeria	37555619	70167	50	10,4	60,4

<b>Orden de Mérito</b>	<b>Apellido</b>	<b>Nombre</b>	<b>Documento</b>	<b>Examen</b>	<b>Prueba Escrita de Oposición</b>	<b>Valoración de Antecedentes</b>	<b>Nota Final</b>
28	Delgado	Fernando Gabriel	37461990	70172	53	6,4	59,4
29	Antonelli Loidi	Romina Paola	24924375	70171	43	15,5	58,5
30	Stipancich	Guillermina	26794993	70165	44	11,5	55,5
31	Altamirano	Malena	34085994	70194	47	7,4	54,4
32	Lombardi	Enrique Tomás	40373318	70147	53	0	53
33	Silva	Jorge Marcelo	18321397	70139	40	12,7	52,7
34	Azzollini	Brenda	30422886	70190	45	6,2	51,2
35	Guzmán Medina	Rocio	19084276	70195	49	0	49
36	Orts	Aixa Xiomara	32717166	70136	40	7,2	47,2